

# COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

17 de octubre de 2013

*Se entiende por Cooperación Judicial Internacional la colaboración o asistencia mutua entre Estados, para adelantar diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente.*

*Consiste en la asistencia entre dos o más países para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial*

# Contenido

Mero trámite y probatoria

Medidas cautelares

Reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros

Condición del litigante foráneo- fianza de arraigo debe excluirse

Validez del documento público

Información y prueba del derecho extranjero

Autoridades Centrales: son las que aparecen establecidas en instrumentos de Derecho internacional en los que los Estados sean parte o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en el ámbito civil y mercantil, penal.

Juegan un papel muy importante en la aplicación de los instrumentos y convenios bilaterales, multilaterales

# Puntos de contacto de Ibered Jueces de la Red de La Haya

----- 0 -----

No es automática

Requiere solicitud

Posibilidad de negación o rechazo

Existencia o no de tratado vinculante

## Planos o aspectos

- a) Notificar, citar o poner en conocimiento de un acto o proceso a una persona que se encuentre en un país extranjero
- b) En un proceso se requiere probar un hecho que consta en sitios, documentos o testimonios de personas o instituciones que se encuentran en el extranjero.

# Fuentes

- Tratados o convenios de orden bilateral
  - multilateral regionales
  - universales
- Normas nacionales a falta de tratado – CGP arts. 524 a 543
- Ventaja: validez del acto procesal tanto en el país como en el extranjero
- Necesidad
- Coordinación, la cooperación interestatal en muchos

Instancias internacionales

Conferencia de La Haya de DIP

ONU – universal

OEA – regional

Mercosur – Protocolos de Las Leñas, Ouro Preto,  
San Luis.

## **Trascendencia: el Estado como obligado a prestar Cooperación Judicial**

Acatamiento de los tratados, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Ley 15.195

### **Artículo 26 "Pacta sunt servanda"**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

### **Artículo 27 El derecho interno y la observancia de los tratados**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 46](#).

Cooperación judicial fundada en Tratados

Legislación nacional: en nuestro país artículos 524-543 CGP

# Instrumentos de cooperación judicial internacional

Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1989, Segundos Tratados de Montevideo 1939/1940

CIDIP – Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado

MERCOSUR – Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa

Protocolo de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares

Protocolo de San Luis sobre Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales

Acuerdos de Extradición de Mercosur más Bolivia y Chile

## Propuestas para mejorar la cooperación judicial internacional

1) Efectiva determinación de las denominadas zonas de frontera, como modo de llevar a la práctica la asistencia internacional directa en materia civil y comercial entre los jueces de dichas áreas; 2) Regulación, como hace en el art. 13 de la Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Obligaciones Alimentarias, de procedimientos sumarios para el contralor de la eficacia de las sentencias extranjeras, progresandose de este modo respecto a la solución prevista por el art. 24 del Protocolo de Las Leñas que al remitir a las leyes del Estado donde se invoca el fallo, posibilita la compleja y enlentecedora aplicación del procedimiento de exequátur; 3) Facilitación de la circulación regional de los instrumentos públicos, acreditando su autenticidad a través de requisitos más simples y menos onerosos que los de la legalización.

# COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

La Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 4 admite además de las modalidades diplomática y consular, particular y judicial en relación a esta última contempla la comunicación directa entre jueces de zonas de frontera, art. 7.

El Protocolo de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares confirma expresamente todas estas vías y recibe incluso la posibilidad de comunicación directa entre jueces fronterizos respecto a un grado de cooperación notoriamente más intenso que el del mero trámite probatorio.

La Convención Interamericana de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores, art. 15, vigente, entre otros Estados, entre todas las Partes del Mercosur, también recibe respecto a niveles de cooperación más intensos, como pueden ser aquellos referidos a tráfico de niños, la posibilidad de comunicación directa de los jueces de zonas de frontera, art. 15.

## LEY 18.895 – Restitución Internacional

Acordada 7.758 Reglamento y establece Juzgados competentes

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de niños (Convenio de La Haya de 1996)  
Ley 18.535

**Muchas gracias**

**[secperezmanrique@poderjudicial.gub.uy](mailto:secperezmanrique@poderjudicial.gub.uy)**